

Estampillas por valor de cuarenta pesos, debidamente canceladas.

SECCIÓN 1ª.

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Eng Hok Fong, como presidente de «The China Commercial S. S. C^o. Ltd.», para el establecimiento de un servicio de navegación por vapor entre puertos del Asia, Estados Unidos del Norte y puertos mexicanos de la Costa del Pacífico.

Art. 1º La Compañía denominada «The China Commercial S. S. C^o. Ltd.» se compromete á hacer un servicio de navegación por vapor entre Hong-Kong ú otros puertos de China, del Japón y de los Estados Unidos del Norte en la costa del Pacífico y el puerto de Manzanillo y también el de Mazatlán, si los intereses de la compañía se lo recomendaren, haciendo por lo menos once viajes redondos en el año.

Art. 2º La compañía formará y remitirá con la debida anticipación á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, para su autorización, los itinerarios á que se sujetarán los vapores, y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, será anunciada al público recabando la autorización del gobierno mexicano con la debida anticipación.

Los agentes de la compañía deberán hacer saber con anticipación al público y á la oficina de Correos, el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

Los agentes locales de la compañía podrán abrir registro de carga tres días antes de aquel en que según los itinerarios deba llegar el buque al puerto de que se trate; pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducir las, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las aduanas.

En el comercio de cabotaje y para los efectos del art. 293 de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas, se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que el buque arribe al puerto.

Art. 3º Cuando el servicio ó tráfico lo requiera podrá la empresa, previa presentación á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas del itinerario respectivo para su autorización, aumentar el número de vapores, el de viajes y el de puertos que toquen; pero en el concepto de que los vapores que se aumenten deberán tener las condiciones indicadas en el art. 4º, es decir, que sean de propiedad de la empresa ó fletados cuando menos por seis meses, todo lo cual se comprobará previamente ante la secretaria.

Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios, se considerará como extraordinario y el vapor que lo haga no tendrá derecho á las exenciones otorgadas por el presente contrato, á no ser que por haberse dado oportunamente aviso á la administración de Co-

reos respectiva, pueda hacerse el servicio postal y el vapor llene las condiciones expresadas en la primera parte de este artículo.

Art. 4º Los vapores con que la compañía haga este servicio, serán de su propiedad ó fletados cuando menos por seis meses, lo que se comprobará con la oportunidad y anticipación debidas ante la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5º La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo, serán recibidos y entregados en las oficinas de Correos de los puertos que toquen y conducidos en los vapores de la compañía á los de su itinerario; el transporte se hará sin remuneración alguna, debiendo colocarse los objetos antes referidos en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La secretaria de Comunicaciones y Obras públicas tiene derecho de nombrar un agente postal que será conducido á bordo entre puertos mexicanos con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

La compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir correspondencia que no sea relativa á asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar con destino á puertos mexicanos, sólo podrá

ser recibida por el agente del gobierno, ó en su defecto, por el empleado que tuviere á su cargo ese servicio.

Art. 6º Los vapores de la compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen á la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere día feriado ó de noche, excepto los días de fiesta nacional y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de Marina y los de sanidad.

Art. 7º Los vapores podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el art. 93º de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898 y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la secretaria de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado art. 93º de la Ordenanza.

Art. 8º Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la empresa que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del art. 26º de la Ordenanza general de Aduanas, reformado

mado por decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá á la compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor sin quedar sujeta durante ese plazo á multa ninguna; pero en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los buques que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos, y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún puerto extranjero, y de que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en el que por error se desembarcaron, se amparen con los certificados expedidos por las aduanas respectivas, según lo previene el art. 99° de la Ordenanza general del ramo.

Art. 9° La compañía podrá celebrar arreglos con las líneas de vapores establecidas ó que se establecieron en el Pacífico, á fin de hacer directamente el tráfico interoceánico, sujetándose á las disposiciones relativas á la exportación y tránsito ó á la de cabotaje en su caso.

De acuerdo con lo que previene la ley de 29 de abril de 1899, relativa á ferrocarriles, la empresa podrá celebrar convenios de flete directo con las empresas ferrocarrileras ú otras líneas de vapores á fin de que los productos de exportación puedan recibirse ó entregarse en cualquiera de los centros productores y mercados de la república que sirvan los ferrocarriles.

Art. 10° En compensación del servicio postal á que se refiere el artícu-

lo 5° y de las obligaciones á que se refiere el art. 19° los vapores de la compañía estarán exentos del pago del sesenta por ciento del derecho de toneladas creado por el decreto de 1° de julio de 1898.

Si la compañía aumentase el número de viajes al año ó el de puertos mexicanos en cada viaje, podrá aumentarse la reducción del derecho de toneladas á juicio de la secretaria de Comunicaciones desde el sesenta hasta el setenta y cinco por ciento.

Art. 11° Se exime á la compañía del pago de contribuciones federales y municipales, exceptuando el impuesto del Timbre que se causará en todos los casos que señalen las leyes relativas.

Art. 12° De acuerdo con lo que prescribe el art. 2° de la ley de 26 de noviembre de 1895, el fondeadero se hará en las radas abiertas sin necesidad de piloto de puerto, conforme lo previene el art. 9° de la ley de 4 de septiembre de 1895; pero cuando en ellos hubiere muelles á los cuales atraquen los buques para cargar ó descargar, deberá embarcar en el buque y dirigir las maniobras para atracar ó desatracar, un piloto de muelle.

Art. 13° En caso de otorgarse mayores franquicias y nuevas ventajas á empresas de navegación en carrera establecida ó por establecerse en el litoral del Pacífico, se entenderán concedidas á la compañía contratante, siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas

ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuando el caso de servicio exclusivo de gobierno que éste contrate con cualquiera compañía.

Art. 14° Para los efectos de este contrato, las personas que formen la compañía concesionaria serán consideradas como mexicanas, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes de la república,

Art. 15° La empresa deberá tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en los puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abusos de los empleados de la compañía.

Art. 16° La compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado, para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo á este contrato.

Art. 17° Los vapores de la compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de mercancías y para el despacho del servicio postal, sin que pueda exigirseles que el tiempo de demora exceda de seis horas.

Art. 18° La obligación de permanecer en los puertos el tiempo necesario de que habla el artículo anterior, no cesará, aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por per-

manecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 19° En los buques nacionales de la propiedad de la empresa podrá ésta emplear capitanes y primeros maquinistas extranjeros, siempre que se les dificulte encontrar ciudadanos mexicanos que reúnan las aptitudes y conocimientos para desempeñar tales empleos; pero con la condición de que deberán sujetarse á examen ante la autoridad respectiva, de acuerdo con las disposiciones, vigentes y cuando hayan prestado durante seis meses sus servicios á la empresa, á fin de demostrar sus aptitudes en el cargo que desempeñen, teniendo la compañía la obligación de retirar de su servicio á aquellos empleados que no fueren aceptados.

Art. 20° La compañía se compromete á conducir en cada viaje, ya sea de altura ó de cabotaje que hagan sus vapores, hasta diez toneladas métricas ó sean 2,204 libras por tonelada libres de flete, de efectos que se remitan al gobierno mexicano.

Si la carga remitida por cuenta del gobierno, excediere á las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado á la secretaria que lo hubiere causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la empresa.

Art. 21° Para los efectos del artículo anterior, la empresa remitirá á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, un ejemplar de las tarifas vigentes y lo hará cada vez que sufrieren alguna modificación.

La empresa podrá cargar ó cobrar

el flete, ya sea por peso ó por volumen, en la inteligencia de que las diez toneladas libres de flete se computarán á razón de 2,204 libras inglesas por tonelada cuando se tome por base el peso de la mercancía, ó bien á razón de 40 pies cúbicos ingleses por tonelada cuando se tome por base el volumen de las mismas.

Art. 22º La compañía podrá establecer en los puertos de Manzanillo y Mazatlán, pontones para depósito de carbón de piedra, de los que puedan proveerse los otros buques, ó bien muelles particulares para descargar ó cargar dicho artículo, pero con la previa presentación á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas de los planos y proyectos respectivos para su autorización por la misma secretaría.

Art. 23º Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, ya sea de altura ó de cabotaje, según el caso, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 24º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía por el presente contrato, queda constituido en la tesorería general de la Federación, un depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, el que perderá en caso de caducidad.

Art. 25º Este contrato caducará:

I. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos, sin causa justificada y aceptada por la se-

cretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

II. Por traspasar la presente concesión á un gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III. Por traspasarla á una compañía ó particular sin consentimiento previo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 26º Este contrato comenzará á tener efecto desde la fecha de su promulgación, y durará cinco años prorrogables por iguales períodos de tiempo sino se denuncia seis meses antes.

Art. 27º Las estampillas para legalizar este contrato serán ministradas por la compañía.

México, 28 de enero de 1903.—
Leandro Fernández.—Rúbrica.—
Eng Hok Fong.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

SECCIÓN 2ª.

Considerando que en virtud de pertenecer á la Compañía Limitada del Ferrocarril Oriental de México, los ferrocarriles de Virreyes á san Nicolás y de san Marcos á Tecolutla, es conveniente que la explotación de ambos se haga bajo las mismas condiciones; teniéndose en cuenta que la clasificación de mercancías del primero de los citados ferrocarriles se ha ajustado á las disposiciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de

abril de 1899, circunstancia de que carece la clasificación del segundo, y con el fin de evitar los inconvenientes que resultan de esa diferencia de clasificación en dos líneas que forman un solo sistema, el Ejecutivo de la Unión, representado por el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas y la Compañía del Ferrocarril Oriental de México, representada por el C. Lic. Pablo Martínez del Río, han celebrado con arreglo á la citada ley sobre Ferrocarriles, el siguiente

CONTRATO reformando el contrato de concesión del Ferrocarril de San Marcos á Tecolutla, de fecha 8 de junio de 1890, en los siguientes términos:

Artículo único. En lo sucesivo el servicio del Ferrocarril de san Marcos á Tecolutla, se sujetará á las tarifas, reglas y disposiciones contenidas en los arts. 9º y 10º del contrato de concesión del Ferrocarril de Virreyes á san Nicolás, de fecha 20 de septiembre de 1901, quedando en este sentido modificados los artículos 27º, 28º y 29º del contrato de concesión del Ferrocarril de san Marcos á Tecolutla, de fecha 8 de junio de 1890.

México, treinta de enero de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*P. Martínez del Río*.—Rúbrica.

Es copia. México, 30 de enero de 1903.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

Cuatro estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

SECCIÓN 2ª.

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en la de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para la construcción de un ramal de Ferrocarril en el Estado de Jalisco.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para que por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley general sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ramal que partiendo de la estación de Ocotlán de la división de Guadalupe, termine en la ciudad de Atonilco el Alto.

Art. 2º El concesionario comenzará á los dos meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar toda la línea dentro del plazo de dos años.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será